Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N°057-2020-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 19 FEB. 2020

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **RIBERAS DEL MAR S.A.C.** (antes **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.**), con RUC N° 20508555629, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00005213-2020 de fecha 20.01.2020; contra la Resolución Directoral Nº 8285-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.08.2019, que la sancionó con una multa de 10 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber realizado actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo, infracción tipificada en el inciso 93[1] del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, en adelante el RLGP; y con la suspensión[2] de la licencia de operación de la planta de consumo humano indirecto hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, por haber incumplido con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta dentro del plazo establecido por la disposiciones legales; infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP

(ii) El expediente Nº 5222-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

1.1 Con Resolución Directoral N° 3132-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.05.2018, en los artículos 4° y 5°, se recomendó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente, en calidad de propietaria de la planta de harina de alto contenido proteínico, ubicada en la Av. San Martín Nº 680, distrito de Caleta de Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima; por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 93 y 101 del artículo 134° del RLGP, respecto a hechos ocurridos el 16.01.2017 y 01.02.2017, respectivamente.

1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 06154-2018-PRODUCE/DSF-PA[3], recibida el día 25.10.2018, se inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 93 y 101 del artículo 134° del RLGP.

---

[1] Actualmente recogido en el inciso 40) del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; referido a: "recibir recursos o productos hidrobiológicos, o **realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente**, o si esta se encuentra suspendida".
[2] Declarada inaplicable mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 8285-2019-PRODUCE/DS-PA.
[3] Que obra a fojas 16 del expediente.

1.3 El Informe Final de Instrucción N° 02185-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta[4] de fecha 12.11.2018, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 2885-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.03.2019, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 18.04.2019, la Dirección de Sanciones – PA, amplió por 3 meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 1 de agosto del 2018 y el 31 de diciembre de 2018, en aplicación del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. (Actualmente Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)

1.5 Mediante Resolución Directoral Nº 8285-2019-PRODUCE/DS-PA[5] de fecha 14.08.2019, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 10 UIT, y con la suspensión[6] de la licencia de operación de la planta de consumo humano indirecto, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente; al haber incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 93 y 101 del artículo 134° del RLGP, respectivamente.

1.6 Mediante escrito con Registro N° 00005213-2020 de fecha 20.01.2020, la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Nº 8285-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.08.2019, en el extremo de la sanción de multa por la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 La empresa recurrente señala que la notificación de cargos fue notificada el 25.10.2018, mientras que la Resolución Directoral fue notificada el 30.12.2019, es decir, más de un año de haberse iniciado el procedimiento administrativo sancionador; por lo que, a la fecha de notificación de la Resolución Directoral, el mismo ya había caducado.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 8285-2019-PRODUCE/DS-PA.

3.2 Evaluar si corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

4.1.1 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[7], en adelante

---

[4] Notificado el 20.11.2018 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 14491-2018-PRODUCE/DS-PA, a fojas 26 del expediente.
[5] Notificado el 30.12.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 15924-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 45 del expediente.
[6] Declarada inaplicable mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 8285-2019-PRODUCE/DS-PA.
[7] Decreto Supremo publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

el TUO de la LPAG, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.2 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 **Evaluación de la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente**

4.2.1 Con relación a lo señalado por la empresa recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, mediante Notificación de Cargos N° 06154-2018-PRODUCE/DSF-PA[8], recibida el día 25.10.2018, se inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 93 y 101 del artículo 134° del RLGP.

4.2.2 A través del escrito con Registro N° 00072825-2019 de fecha 26.07.2019, que obra a fojas 27 del expediente, la empresa recurrente varió su domicilio, solicitando que cualquier comunicación se notifique en: *"Pasaje Malambito No. 176, Cercado de Lima"*. El mencionado documento fue recibido por la Dirección de Sanciones – PA el 31.07.2019.

4.2.3 Mediante Resolución Directoral Nº 8285-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.08.2019, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 10 UIT, y con la suspensión de la licencia de operación de la planta de consumo humano indirecto, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente; al haber incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 93 y 101 del artículo 134° del RLGP, respectivamente; siendo notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 11089-2019-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0012119, el día 21.08.2019, al domicilio ubicado en: *"KM. 7-7.5 DE LA CARRETERA VENTANILLA (EX FUNDO OQUENDO)-VENTANILLA, CALLAO, CALLAO"*.

4.2.4 Sin embargo, la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00072825-2019, previo a la emisión de la Resolución Directoral, varió su domicilio a *"PASAJE MALAMBITO NO. 176, CERCADO DE LIMA"*; por lo tanto, la referida notificación personal se hizo en domicilio distinto al fijado por la empresa recurrente, contraviniendo lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG; motivo por el cual, conforme a lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del TUO de la LPAG, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Nº 8285-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.08.2019, no surtió efectos, deviniendo en ineficaz.

4.2.5 Luego, mediante escrito con Registro N° 00081162-2019 de fecha 20.08.2019, que obra a fojas 29 del expediente, la empresa recurrente varió nuevamente su domicilio, solicitando que cualquier comunicación se notifique en: *"Ricardo Angulo No. 665, San Isidro"*. El mencionado documento fue recibido por la Dirección de Sanciones – PA el 21.08.2019.

[8] Que obra a fojas 16 del expediente.

4.2.6 Finalmente, el día 30.12.2019, mediante Cédula de Notificación Personal N° 15924-2019-PRODUCE/DS-PA, se notificó a la empresa recurrente la Resolución Directoral Nº 8285-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.08.2019, al domicilio ubicado en: *"CALLE RICARDO ANGULO N° 665, SAN ISIDRO-LIMA-LIMA"*.

4.2.7 El inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. Asimismo, el inciso 2 del citado artículo, establece que **transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva**, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

4.2.8 Por lo expuesto, considerando que el plazo para que la autoridad administrativa ejerza la potestad sancionadora venció el 25.10.2019, el cual incluye el plazo ordinario de nueve (9) meses y la ampliación[9] del mismo por tres (03) meses adicionales; corresponde declarar fundado el presente Recurso de Apelación, puesto que desde la fecha en que se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente (25.10.2018) está evidenciado que cuando fue notificada la Resolución Directoral Nº 8285-2019-PRODUCE/DS-PA (30.12.2019), el presente procedimiento administrativo sancionador había caducado.

4.3 **Evaluación si corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador**

4.3.1 El inciso 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG dispone que la caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. **El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio**.

4.3.2 Según lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina[10], se debe entender que: *"(...) la caducidad del procedimiento administrativo sancionador permite que el administrado que interactúa con la potestad sancionadora de la Administración Pública no permanezca en un estado constante de incertidumbre jurídica respecto a una posible sanción, de manera que el paso del tiempo elimina dicha situación a favor del administrado"*. En tal sentido, estamos ante la tramitación un procedimiento sujeto a un plazo legal, en el cual la autoridad administrativa debe ejercer la potestad sancionadora; por lo que la Dirección de Sanciones – PA, sólo podría determinar la existencia de una infracción a la normatividad en materia de pesquería y acuicultura antes del vencimiento del plazo de caducidad.

4.3.3 En el presente caso, estando a los antecedentes y consideraciones expuestas, se advierte que el inicio del procedimiento administrativo fue notificado a la empresa recurrente el 25.10.2018, mediante Notificación de Cargos N° 06154-2018-PRODUCE/DSF-PA; mientras que la sanción administrativa resuelta con la Resolución Directoral Nº 8285-2019-PRODUCE/DS-PA, le fue notificada el 30.12.2019, mediante Cédula de Notificación Personal Nº 15924-2019-PRODUCE/DS-PA; por tanto, conforme

[9] Conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 2885-2019-PRODUCE/DS-PA.
[10] Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II Décima cuarta edición: abril 2019. Pág. 538.

a lo dispuesto por los incisos 1 y 2 del artículo 259° del TUO de la LPAG, y dado que se ha vencido el plazo previsto en el citado artículo; se determina que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra caducado, al haberse sobrepasado el plazo máximo establecido por la norma.

4.3.4 Siendo así, corresponde declarar la caducidad del procedimiento tramitado con el Expediente N° 5222-2018-PRODUCE/DSF-PA y proceder a su archivo, de acuerdo a lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG.

4.3.5 Adicionalmente a lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del citado artículo 259° del TUO de la LPAG, corresponde a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en el marco de sus competencias, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 04-2020-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **RIBERAS DEL MAR S.A.C.** (antes **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.**), contra la Resolución Directoral Nº 8285-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.08.2019; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR la **CADUCIDAD** del Procedimiento Administrativo Sancionador tramitado con el Expediente N° 5222-2018-PRODUCE/DSF-PA, dándolo por concluido, y proceder a su **ARCHIVO**, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que, conforme al inciso 4 del artículo 259º del TUO de la LPAG, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA evalúe, de acuerdo a sus competencias, si corresponde iniciar un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa

RIBERAS DEL MAR S.A.C. (antes **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.**), por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 93 y 101 del artículo 134° del RLGP.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones